

SANTIAGO, 30 NOV 2017

VISTOS:

- a) La solicitud presentada por don Sebastián Massa, mediante formulario N° AD010T0003333, en virtud de la cual requiere de "En uso del derecho de acceso a información pública, consagrado en la Ley 20.285, sobre Transparencia y Acceso a Información, solicito que suministre la siguiente información para fines de investigación: Dotación de funcionarios de planta, a contrata y a honorarios existentes al mes de noviembre del año 2017. Los datos solicitados específicamente son: 1) Nombre y apellidos; 2) Dirección de correo electrónico; 3) Teléfono de contacto; 4) Cargo o función; 5) Unidad u órgano interno; 5) Calificación profesional o formación".
- b) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- c) La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) El Decreto Ley N° 2.460, de 1979, que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- e) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- f) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Nuestra Constitución Política consagra en el Capítulo XI a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, en el artículo 101, incisos 1 y 2° ordena que "Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional. Las fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependien del Ministerio encargado de la Seguridad Pública". (lo subrayado y ennegrecido es nuestro)

2.- En cumplimiento del mandato constitucional, la Policía de Investigaciones de Chile, como garante del orden público y de la seguridad interior, constituye un servicio público cuyas funciones y misiones se encuentran expresamente establecidas en los artículos 4° y 5° de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 2460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales consisten en "investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales".

"Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile, contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos que intervengan como tribunales especiales;

prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y salida de las personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viajes y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes”.

3.- Teniendo en consideración la solicitud de información, considerando a los funcionarios de planta y a contrata, corresponde indicar que la dotación de la Policía de Investigaciones de Chile, está compuesta, aproximadamente, por 12.000 funcionarios, que se desempeñan a lo largo de todo Chile.

Actualmente en la página web institucional, no se publica la nómina de los funcionarios, miembros de esta Institución, por las siguientes razones:

A) Lo requerido equivale a conocer con antelación el nombre de **todos** los funcionarios que cumplen las funciones de dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, investigar los delitos conforme lo dispone la Constitución Política de la República y su Ley Orgánica, antecedentes con los cuales se ponen en peligro la vida y/o la integridad física del oficial policial y el de su familia, garantías que no han perdido en cuanto personas que son, por la sola circunstancia de actuar como agentes del Estado, por lo que su seguridad, su integridad física e inclusive su vida, se pone en riesgo en los términos explicitados.

En efecto, los oficiales policiales de la Policía de Investigaciones cumplen con las misiones descritas, restringiendo, al amparo de la orden del Ministerio Público y/o de los Tribunales de Justicia, de varios derechos y garantías constitucionales, como por ejemplo la libertad personal, actividades del todo resitadas en particular por los requeridos por la justicia, como por el grupo de personas que los protegen.

Numerosos oficiales realizan investigaciones que por su propia naturaleza no son de conocimiento público, como son las aquellas destinadas a capturar bandas de narcotraficantes, organizaciones criminales, de robos de vehículos, tratos de personas, delitos terroristas, etc.

Teniendo en cuenta lo anterior, el conocer la nómina de los funcionarios, en forma previa, es conocer también de forma anticipada quienes cumplen dichas labores, con lo cual se pone en riesgo a su persona y a la de su familia, entregándole información valiosísima a los miembros de bandas delictuales, autores de crímenes y delitos en general, de quienes son los que los investigan, pudiendo actuar en su contra o en contra de algún miembro de su familia, y con ello vulnerar el accionar de la justicia y en definitiva de la persecución penal.

En ese mismo sentido, la seguridad de los oficiales policiales, se encuentra consagrado en diversos cuerpos legales, a modo ejemplar la Ley N° 20.000 que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en su artículo 30 se contemplan las medidas que el Ministerio Público puede adoptar respecto de los informantes, testigos, peritos, agentes encubiertos y reveladores, siendo estos últimos oficiales policiales en actividades policiales en materia de drogas, para evitar que sus nombres sean conocidos o revelados, inclusive más allá del proceso penal en el que participan.

Es así que las labores de un agente revelador, o encubierto dependen del secreto absoluto de su verdadera identidad, bastando con la sola publicación de los nombres de los oficiales policiales para que la organización criminal, al identificarlos pueda llegar a conocer de todas las actuaciones realizadas y con ello poner en riesgo concreto y evidente al funcionario policial que ejecuta esas labores.

El Ministerio Público designado como el órgano exclusivo y excluyente en materia de investigación criminal, es la cara visible de la investigación, pero no es quien realiza las diligencias policiales. Conforme lo dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal, le corresponden a las policías el resguardo del sitio de suceso, de forma tal que una vez que ello ocurre el fiscal pueda concurrir y conocerlo de forma segura. En materia de drogas, el fiscal no actúa como agente revelador, no obstante que sea él quien hubiere entregado la orden, puesto que quien la ejecuta es el oficial policial.

Conforme lo señalado, y teniendo en consideración lo expuesto, conocer anticipadamente los nombres de quienes deben cumplir con el mandato Constitucional y legal dirigido a la Policía de Investigaciones de Chile, significa exponer y afectar sus vidas e integridad física, tanto propias del funcionario como las de sus familias, a quienes se pueden ubicar puesto que con el nombre del funcionario, en diversas páginas web pueden obtener el número de Rut y con ello ante el Servicio de Registro Civil sus datos y eventualmente sus certificados de matrimonio y con el nombre de sus cónyuges quienes no forman parte de la Institución, pudiendo verse afectadas en sus derechos.

Dado que la afectación en sus derechos es seria, real y concreta, es que concurre la causal del artículo 21 número 2 de la Ley N° 20.285 para invocar la reserva o secreto de la información.

B) En relación a la obligación de la Policía de Investigaciones de Chile, de resguardar el orden público, consagrado por la Constitución, una aproximación de su definición, podría ser la siguiente “estado de paz de la colectividad nacional resultante de la protección del Estado contra las diferentes amenazas que pudieran intentar contra la seguridad, tranquilidad, moralidad e higiene de sus habitantes” (Luis Orellana Reyes. “Orden Público, Su conservación y protección. Memoria de Prueba U. de Concepción 1993).

Teniendo en consideración lo expuesto, la causal descrita en el numeral 3° del artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que consagra que el servicio público podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública, resulta coincidente con la definición antes citada.

Del mismo modo, la Carta Fundamental al expresar en su artículo 8° que la publicidad como regla general, es de los actos administrativos, y que las excepciones a esa regla, además de reunir el requisito de encontrarse en ley de quórum calificado, se refiera a la afectación de: debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Conforme lo señalado, las funciones que desarrolla la Policía de Investigaciones en el ámbito de dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, se corresponden con las de indagar la comisión de hechos delictuosos conforme a las instrucciones impartidas por el Ministerio Público; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; cumplir con las órdenes de las autoridades judiciales con competencia en lo criminal; de las autoridades administrativas cuando intervienen como tribunal especial, y otras que le encomienden expresamente las leyes.

Con todo lo señalado, conocer anticipadamente el nombre de **todos** los miembros de la Policía de Investigaciones de Chile, puede afectar el orden público por cuanto, permitiría saber que oficiales que conocerían de las instrucciones particulares dispuestas por el Ministerio Público, y con ello lograr intervenir en las diligencias, pudiendo, al conocer los datos de la familia del oficial, permitir ser amenazado y poder dirigir el desarrollo de la investigación con lo cual se afecta

integralmente la indagación penal, con ello sus resultados, con lo cual el orden público queda en entredicho.

Lo anterior es constitutivo de la causal contenida en el Artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285 para invocar la reserva o secreto de lo requerido.

C) Afectación del principio de igualdad, consagrado por el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, en las denominadas Garantías Constitucionales, cuando expresa "La igualdad ante la ley" en su artículo 19 N° 2, señalando que en Chile no hay persona ni grupo privilegiados...Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

Carabineros de Chile también forma parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según lo ordena el constituyente, con las mismas funciones que desarrolla la Policía de Investigaciones de Chile, sin embargo, no tiene disponible al público la dotación o nómina de sus funcionarios, precisamente, porque la norma contenida en el artículo 436 del Código de Justicia Militar se lo autoriza, cuando dispone "Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal;..."

Teniendo en consideración el principio señalado, y más allá del olvido del legislador, no se advierten diferencias, en razón de las funciones que desarrollan los funcionarios de Carabineros y los de la Policía de Investigaciones, que hagan distintos y sujetos a regímenes diferenciados, al punto que los funcionarios de la policía uniformada, que realizan investigaciones penales, por orden del Ministerio Público en materia de drogas no son identificados previamente de alguna nómina existente, lo que si se le exigiría a los de la Policía de Investigaciones.

Sin embargo, se produciría una abierta desigualdad entre los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile con los de Carabineros de Chile, puesto que sólo a los segundos se les resguardan en sus derechos.

4.- La doctrina en relación con las causales de reserva o secreto contenidas en el artículo 21 de la ley 20.285, que permiten al órgano requerido negar el acceso a la información expresa: "en base a los bienes jurídicos que causal -y cada caso- de reserva protegen, es posible agrupar éstas en dos tipos: (i) aquellas causales que cautelan intereses públicos en sentido amplio: el debido cumplimiento de las funciones del órgano, la seguridad de la Nación, y el interés nacional; (ii) y aquellas que cautelan intereses personales o privados: derechos personales.....Respecto del primer grupo, uno de los criterios que guían la ponderación de los valores en conflicto en la experiencia comparada es la denominada "prueba del daño".....La valoración del segundo grupo de causales de reserva supone una racionalidad distinta, la cual se ha denominado prueba del interés público.....consiste en balancing test, en el que se sopesa por un lado el interés de privacidad, y por otro el interés de publicidad.....Al encontrarse ante derechos que requieren igual protección, de poco servirá al argumentar la presunción de publicidad de la información. La discusión deberá centrarse entonces en la valoración de los derechos en conflicto según las circunstancias del caso concreto..." (El derecho fundamental de acceso a la información pública: Herramientas interpretativas Davor Harasic Y. Marcelo Cerna G. Andrés Pavón M, Documento de Trabajo N° 7 Julio, 2009, Chile Transparente)

Es por lo señalado que en el ejercicio del *balancing test*, entre la petición de información y los derechos que se afectarían con su entrega, permiten concluir que no existe un interés social relevante en la solicitud de información, sino más bien un interés privado, en que es discutible que sea de carácter investigativo, sino más bien, de carácter comercial, de hacerse de una base de datos personales de **todos** los integrantes de la Policía de Investigaciones de Chile (dotación de funcionarios de planta y a contrata), con sus nombres, apellidos, teléfonos de contacto y

correos electrónicos a quienes ofrecerles todo tipo de bienes, servicios, etc., que de fiscalizar la actividad de un órgano de la administración del Estado, al tenor de lo que dispone el artículo 8° de la Constitución Política.

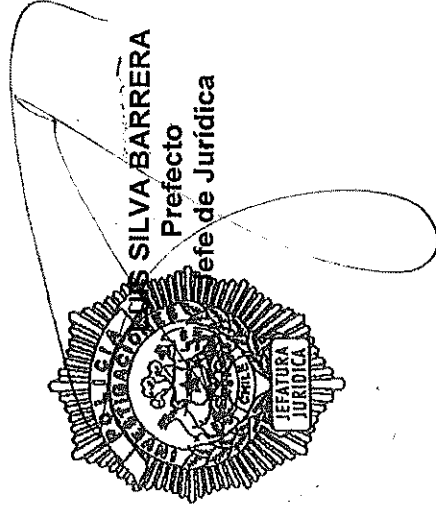
5.- En reclamo presentado directamente al Consejo para la Transparencia, el Sr. Hector Cabaña, cuestionó que la Policía de Investigaciones de Chile, no cumpliera con las obligaciones descritas por el artículo 7° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, conocida como "Transparencia Activa", en particular lo referido a la publicación de su dotación de personal, formulados los descargos por esta Institución, el órgano colegiado resolvió en decisión rol C1319-16, que en lo pertinente expresa "este Consejo estima que el nivel de detalle que ordena publicar la Instrucción General N° 11 sobre Transparencia Activa, respecto de las dotaciones de planta y contrata de un organismo público, entre los cuales se encuentran sus nombres completos y sus cargos o funciones, supondría un nivel de exposición por parte de sus funcionarios que podría poner en riesgo las labores de la institución, consagradas constitucionalmente, es decir, garantizar el orden público y la seguridad pública interior".

RESUELVO:

1° **Rechazase**, en atención a los fundamentos expuestos, la solicitud de información del Sr. Sebastián Massa, invocándose al efecto las causales contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, de los N° 2 "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico" y N° 3 "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública".

2° **Notifíquese** al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación: [REDACTED]

3° En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.



LCH/
Distribución:
-Interesado
-Archivo